Núm. 2271
Fecha 7 de febrero de 1989 3:23 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento de Procedimiento Adjudicativo uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1 - Base Legal y Propósitos

La Ley 170 del 12 de agosto de 1988 establece un Procedimiento Administrativo uniforme para todos los departamentos, instrumentalidades, administraciones, juntas, oficinas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley 170 dispone en su Capítulo III que cuando por disposición de ley, reglamento o de la propia Ley 170 una agencia (en este caso entiéndase Junta) deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse según lo allí dispuesto.

Estos procedimientos establecidos en la Ley 170 aplican a aquellas agencias que determinan los derechos, obligaciones o privilegios de una parte, así como a aquellas que otorgan o deniegan licencias, franquicias, permisos, endoso y similares.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 170 se crean estas reglas para el establecimiento de un Procedimiento Adjudicativo uniforme para las Vistas Administrativas de las Juntas Examinadoras que se celebran en el Departamento de Estado.

Artículo 2 - Derechos Protegidos

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una Junta Examinadora se salvaguardarán los siguientes derechos:

a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas.

b) Derecho a presentar evidencia.

c) Derecho a una adjudicación imparcial.

d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 3 - Inicio de la Acción

Excepto cuando por ley o reglamento se establezca de otro modo el procedimiento administrativo ante una Junta, podrá iniciarse por la propia Junta o con la presentación de una querella, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento en relación a los asuntos que estén bajo la jurisdicción de cada Junta y según lo establecido en la ley habilitadora de cada Junta.

Artículo 4 - Información Requerida en la Querella

a) Querellas originadas por la Junta - Toda junta podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener:

1) Nombre y dirección postal del querellado.

2) Los hechos constitutivos de la infracción.

3) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

b) Querellas radicadas por una persona ajena a la junta - El promovente de una acción ante la junta deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

1) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

2) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

3) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

4) Remedio que se solicita.

5) Firma de la persona promovente de procedimiento.

Artículo 5 - Solicitud de Intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una junta podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La junta podrá conceder o denegar su solicitud, a su discreción, tomando en consideración los siguientes factores:

a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La junta deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal, y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si la junta decide denegar una solicitud de intervención, notificará por escrito al peticionario de la

solicitud los fundamentos para ello y el recurso de revisión disponible.

Artículo 6 - Conferencia con Antelación a la Vista

Si la junta determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la junta determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 7 - Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

a) Los mecanismos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a menos que los reglamentos específicos de la junta lo autoricen y, además, lo autorice el funcionario que presida la vista, excepto en aquellos casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la junta.

b) Se podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos y órdenes protectoras.

Artículo 8 - Notificación de la Vista

La junta notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de sociedades y corporaciones.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

Artículo 9 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 10 - Solicitud para Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Artículo 11 - Procedimiento Durante la Vista

a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la junta, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad

de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hecho.

g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una junta deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 12 - Orden o Resolución Final

Se emitirá una orden o resolución final dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de radicadas las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado,

conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes, así como determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La orden se notificará a la brevedad posible por correo certificado.

Artículo 13 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La junta dentro de los veinte (20) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la junta resolviendo definitivamente la moción. Si la junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 14 - Terminación de Procedimiento

Si la junta concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su

determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 15 - Revisión Judicial, Término

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una junta y que haya agotado todos los remedios provistos por la junta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Artículo 16 - Casos de Otorgación y Denegación de Licencia

En aquellas vistas administrativas donde se dilucide la otorgación o denegación de una licencia, se observarán los mismos procedimientos y se protegerán todos los derechos antes expuestos.

Artículo 17 - Vigencia

La vigencia de este Reglamento será a los treinta (30) días de su fecha de aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1989.

Sila M. Calderón
Secretario de Estado